000513/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. L. N. R. c/ P. I. S.R.L. s/ EJECUCION (Honorarios)", Expte. N° 513/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 801/2012), por haber interpuesto la demandada a fs. 21/23, recurso de apelación contra la resolución de fs. 19 que regula honorarios profesionales del Dr. N. R. M. L., en la suma de pesos equivalente a 50 jus, con más el IVA si correspondiere, por su actuación en los presentes.

I.- En su líbelo recursivo expresa que la regulación no resulta arreglada a derecho y transgrede lo prescripto en el art. 39 de la ley arancelaria que establece que los procesos de ejecución se encuentran divididos en dos etapas y que el porcentaje de honorarios varía de acuerdo a si se opusieron o no excepciones. En autos se cumplió solamente la primer etapa y no se opusieron excepciones por lo que estima que, en promedio se debió regular entre 5.39 % como mínimo y 9.8% como máximo. El importe de 50 jus equivale a $29.619 y representa 13.17% del monto de la ejecución, lo que resulta excesivamente alto, correspondiendo se deje sin efecto la regulación. Destaca que no existió una gran actividad del actor tendiente a percibir sus honorarios, los que fueron abonados en forma oportuna ante la intimación realizada. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se admita la procedencia del agravio planteado, dictándose resolución en la forma indicada.

Corrido el pertinente traslado es

evacuado a fs. 25/27 por el letrado ejecutante, quien peticiona en primer lugar se declare desierto el recurso interpuesto por considerar que omite las exigencias del art. 268 del ritual. Estima los honorarios de acuerdo a porcentajes del art. 39 y dice que los regulados se encuentran dentro de los montos mínimos y máximos establecidos por la ley, por lo que corresponde desestimar el planteo. Refuta las afirmaciones respecto a si fue dificultoso o no su trabajo, afirmando que de la cantidad de cuerpos que constituye el mismo, se aprecia que su labor fue ardua y extensa, por lo que es merecedor de los honorarios. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se rechace el recurso con costas.

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 1/1vta, el actor promueve ejecución de honorarios contra P. I. SRL por la suma de $124.129,41, y a fs. 8, el 25/02/203, se intima a la A. de C. y G. S.A. para que en el término de 10 días deposite $224.761,57, importe que corresponde a honorarios regulados al Dr. M. L. a fs. 951vta. de los autos principales.

A fs. 13/15 la demandada acompaña boleta de depósito por la suma de $224.761,57, librándose la pertinente orden de pago a fs. 17 a favor del actor, en concepto de honorarios (27/03/2013).

El 21/08/2015 el ejecutante peticiona se regulen sus honorarios profesionales por el trabajo realizado en autos, dictándose a fs. 19 la providencia recurrida en los siguientes términos: *"En atención a lo solicitado, teniendo en cuenta el monto de la ejecución, la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad*

y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y etapa cumplida, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. N. R. M. L. en la suma de pesos equivalente a cincuenta (50) jus con más el IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 9 y 39 de la ley XIII N° 4 modificada por ley XIII Nro. 15 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut (antes ley 2.200).- Los honorarios precedentemente regulados deberán ser abonados en el término de diez (10) días de quedar firmes.

Notifíquese".

III.- Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

Esta Cámara de Apelaciones sigue sosteniendo que en los procesos de ejecución de sentencia, dado que la ley arancelaria (Ley XIII N° 4) no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso. En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución de sentencia –en el caso de honorarios- habrá que considerarla como una sola etapa, pues comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (Cfme. Sent. N° 151, 212, y 265/90, 141/95, 167/00 y 138/2009 entre otras).

Por esta razón también, deben regularse

honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 5, 6, 6bis, 9 y 39 de la ley de aranceles, es decir, aplica correctamente las normas arancelarias conforme lo señalado precedentemente de aplicación al caso, pero en jus, violando así el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 Digesto Jurídico, que prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

La aplicación de la normativa mencionada implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción porcentual de la misma en la proporción señalada según se hayan opuesto o no excepciones.

De acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de letrado en causa propia del Dr. M. L., el valor del proceso determinado por el monto total de la ejecución ($224.761,57), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera

instancia y que son motivo de recurso (50 jus = $29.619), resultan elevados toda vez que representan el 13.17% del capital ejecutado, esto es por encima de la escala prevista en la ley arancelaria, conforme lo analizado precedentemente.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, teniendo en consideración el tipo de proceso, monto del mismo, falta de excepciones opuestas, labor desarrollada consistente en la intimación al pago de los honorarios sin llegar a verificarse la citación de venta, éxito obtenido, escala prevista por los artículos 6 a 8, 18 y 39, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, corresponde regular los honorarios profesionales a favor del Dr. N. R. M. L. en el seis por ciento (6%) del monto total de la presente ejecución, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales del Dr. I. F. d. l. C. se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor

desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4), no correspondiendo regular honorarios al Dr. N. R. M. L., letrado recurrente en causa propia (art. 11 ley arancelaria).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 21/23, y en consecuencia revocar la regulación de honorarios de fs. 19.

2°) Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. . R. M. L., por su actuación en el trámite de ejecución de honorarios, en el seis por ciento (6%) del monto total de la presente ejecución, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

3°) Costas en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor del Dr. I. F. d. l. C., apoderado de la demandada, en el TRES POR CIENTO (3%) de la suma que le corresponda como definitivos por su labor en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere. No procede regular honorarios al Dr. N. R. M. L., recurrente letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

4°) Por formulada reserva del Caso Federal en fs. 23 y 26vta/27.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Nélida Susana MELERO**
JUEZ DE CÁMARA
PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS